

Barranquilla, diciembre de 2020.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA – SALA CUARTA CIVIL FAMILIA.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.  
RADICADO: 2012 - 22905.  
RADICADO INTERNO: 43.011.  
ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.  
DEMANDADOS: CONTUPERSONAL S.A. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS.

KENNY CASSIANI CAMPO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.140.875.143 de Barranquilla y titular de la Tarjeta Profesional número 309.703 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial sustituto de LUZ ÁNGELA ANGULO, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal, respetuosamente me permito presentar **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN – ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** en contra de la sentencia proferida por el Despacho de primera instancia el día 21 de agosto de 2019, notificada por estrado, lo anterior, con base en los argumentos que se expondrán a continuación.

#### I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO – ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Las siguientes son las razones y los motivos por los cuales debe revocarse en su integridad el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución:

- 1.1. Los pagarés objeto del proceso ejecutivo no fueron llenados con fundamento en las instrucciones dadas en la carta de instrucciones respectivas.

En relación con la carta de instrucciones de los pagarés terminados en 083,522 y 760 se debe indicar que, si bien existe carta de instrucciones, esta no corresponde a los pagarés presentados en el proceso, ya que se refieren o indican obligaciones, pero no pagarés. Así las cosas, se debe precisar que una cosa es la obligación, y, otra, el apagaré que respalda la obligación. Por tanto,

se debe aclarar que las cartas de instrucciones están hechas para los títulos valores y no para las obligaciones que ellos respaldan.

En conclusión, si la carta de instrucciones prescribe instrucciones para las obligaciones adquiridas por el demandado, mal podría deducirse que el pagaré fue llenado con estricto cumplimiento de las instrucciones dadas, ya que, se insiste, una cosa es la obligación y otra el título valor que la garantiza o respalda. Siendo así, no es cierto que los pagarés se llenaron conforme a las instrucciones dadas.

Adicionalmente, prueba de que la carta de instrucciones no corresponde a los pagarés presentados en el proceso es que a folio 323 del expediente reposa una carta suscrita el 21 de mayo de 2008, sin embargo, el pagaré más antiguo es del 28 de diciembre de 2010, por lo que no se entiende cómo una carta de instrucciones de un título valor pueda tener fecha anterior al pagaré que instruye, por lo tanto, no cabe duda que la demandante llenó a su arbitrio los pagarés presentados en el proceso ejecutivo sin cumplir con las condiciones pactadas entre las partes para que el título valor fuera llenado.

Al margen de lo anterior, también se debe precisar que el pagaré terminado en 746 sufrió una modificación a través de un otrosí, sin embargo, el objeto de modificación recayó sobre el pagaré y no sobre su carta de instrucciones, cuestión que evidencia que este título valor tampoco fue llenado con estricta consideración a las instrucciones dadas, prueba de ello es que fue llenado con un valor superior al establecido en la demanda.

En conclusión, ninguno de los pagarés que reposan como prueba documental del proceso ejecutivo fueron llenados conforme a sus instrucciones, cuestión que evidencia una ausencia del título valor creado correctamente conforme a la ley.

## **1.2. Indebida fijación de intereses.**

En todos los pagarés objeto del proceso se indica que el interés a cobrar será calculado con estricta consideración al DTF vigente para la fecha, no obstante, los intereses remuneratorios y moratorios fueron fijados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, cuestión que evidentemente es contrario a lo pactado por las partes en los títulos valores respectivos.

Así las cosas, el Juzgado de primera instancia no se dio a la tarea de determinar e indagar que la tasa de cálculo con base al DTF (tasa realmente pactada por las partes) es inferior a la máxima permitida por la Superintendencia Financiera, cosa que prueba la indebida ejecución en interés de la parte que represento.

### 1.3. Prescripción o caducidad de la acción cambiaria.

La interrupción de la prescripción de uno de los deudores solidarios no se extiende para los otros, en adición, no todos los pagarés fueron suscritos por todos los deudores. En consideración a lo anterior, hay pagarés que solo están suscritos por **LUZ ANGELA ÁNGULO** y para ella prospera la excepción de prescripción o caducidad de la acción cambiaria ya que la acción se presentó luego de transcurrido 3 años sin haberse configurado interrupción alguna.

### 1.4. Abonos realizados antes de presentarse la demanda.

El auto que ordenó seguir adelante con la ejecución no tuvo en cuenta los abonos a la deuda antes de ser presentada la demanda. En tanto, la obligación se pagó parcialmente, configurándose así la excepción de ausencia del título valor creado correctamente conforme a la ley, ya que debió llenarse teniendo en cuenta el capital realmente adeudado.

## II. PETICIONES.

Con base en los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos y en la totalidad del material probatorio obrante en el expediente, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal:

1. Sírvase **REVOCAR** la decisión emitida en primera instancia, y, en consecuencia, **DECLARAR** probadas las excepciones de mérito propuestas.

Atentamente,

  
KENNY CASSIANI CAMPO.

CC. No. 1.140.875.143 de Barranquilla.

T.P. 309.703.